



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0417/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución ha sido demandada**

La Sentencia núm. 2531, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia Penal núm. 235-2017-SSENL-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a María Teresa Abreu, en el recurso de casación incoado por Juan Francisco Grullón Jiménez, y Seguros Pepín, S.A., ambos contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Se condena al recurrente Juan Francisco Grullón Jiménez el pago de las costas;*

*Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondientes;*

*Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La sentencia recurrida fue notificada por María Teresa Abreu, a la hoy parte recurrente, Juan Francisco Grullón Jiménez mediante el Acto núm. 111/2019, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución**

El recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución contra la aludida sentencia núm. 2531 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la desnaturalización del derecho y la carencia de motivación de la sentencia recurrida.

El recurso y la demanda de que se trata fueron notificadas por el recurrente a la parte recurrida, señora María Teresa Abreu, mediante Acto núm. 172/2019,

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo<sup>1</sup> el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los siguientes argumentos:

*Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que no se estableció una motivación razonada en cuanto a la indemnización acordada, si bien es cierto que tal y como aduce el recurrente, la alzada no se refirió a las indemnizaciones acordadas, de la fundamentación ofrecida por esta como sustento de su decisión se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos che Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por los familiares de las víctimas constituidas en querellantes, ya que sufrieron la pérdida de una vida humana, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, motivo por el cual esta Segunda Sala entiende que el monto indemnizatorio impuesto, es justo, razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a los querellantes constituidos en*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actores civiles producto del accidente de tránsito; por lo que, se rechaza el aspecto que se examina;*

*Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, planteado por los recurrentes, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como expresó la Corte a-qua, al imputado, la entidad aseguradora y su defensa técnica le son atribuibles las mayorías de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, por tanto no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que pasó el caso;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Juan Francisco Grullón Jiménez solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de esta. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que los jueces A-quos- desnaturalizaron el derecho y llegó a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas [...].*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que los Honorables Magistrados Jueces A-quos, incurrir en vicio de confirmar una Sentencia de motivos, toda vez que confirmó la Sentencia que fue objeto de Recurso de Casación, donde con la Prueba Testimonial Aportada, no se pudo determinar de quien fue la falta, y los Honorables Jueces, no especifican con claridad meridiana en que falta, fue que incurrió mi defendido, donde mi asistido, fue la persona que fue sorprendido, en su carril, cuando se desplazaba, ante la Presencia de una luz de otro Vehículo, que no le permitía ver hacia adelante y cuando quiso, defenderse el Vehículo que venía hacia encima de él, lo que hace es, que sigue su Carril y en esa circunstancia, es que se topa en su carril, con la occisa ya que nuestro asistido JUAN FRANCISCO GRULLÓN JIMENEZ, no ha incurrido en falta alguna.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señora María Teresa Abreu, no obstante haber sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley, ni los artículos 335 del Código Procesal penal y 68 de la constitución dominicana y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido, toda vez que no se aprecia alegato o argumento dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- b) Acto núm. 111/2019, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- c) Sentencia núm. 235-15-00039, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).
- d) Sentencia núm. 00060SSEN00060, expedida por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

f) Acto núm. 172/2019, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo<sup>2</sup> el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio Guayubin contra el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, imputándole la infracción a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Guayubin, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 243-14-00006, dictada el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). El señor Juan Francisco Grullón Jiménez impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual declaró con lugar, anulando la referida sentencia expedida por el tribunal *a quo* y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para efectuar una revaloración de las pruebas aportadas, mediante la Sentencia núm. 235-15-00039, expedida el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

El Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, apoderado del conocimiento del nuevo juicio, expidió la Sentencia núm. 00060SSEN00060 el diez (10) de

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil dieciséis (2016). Este fallo declaró la culpabilidad del imputado por la violación del art. 49 de la Ley núm. 241. Insatisfecho con este resultado, el señor Juan Francisco Grullón Jiménez interpuso contra la aludida sentencia núm. 00060SSEN00060 un recurso de apelación, que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, emitida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, el aludido señor Juan Francisco Grullón Jiménez impugnó en casación la referida sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2531, expedida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Grullón Jiménez interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos respecto a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la aludida ley

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que esta sede constitucional reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

c) Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendarios.

d) La Sentencia núm. 2531, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado a al señor Juan Francisco Grullón Jiménez (recurrente en revisión), mediante Acto núm. 111/2019, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2016), es decir, siete (7) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

e) Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>3</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>4</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

f) El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un*

---

<sup>3</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>4</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión recurrida.

g) Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h) Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por las recurrentes en el presente caso se produjo con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2531 el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión núm. 2531, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

i) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j) Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>5</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.<sup>6</sup> Criterio fundado en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>6</sup> Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida esta alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia Penal núm. 235-2017-SSENL-00147. El referido recurrente en revisión ante esta sede constitucional endilga a la sentencia impugnada no solo la desnaturalización del derecho, sino también de carencia de la debida motivación.

b) Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Juan Francisco Grullón Jiménez, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>7</sup>*

c) El señor Juan Francisco Grullón Jiménez alega la desnaturalización del derecho, aduciendo que la referida sentencia núm. 2531 incurrió [*..*] *en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario.<sup>8</sup>* Además, sostiene que la Suprema Corte de Justicia no motivó la referida decisión, en atención a la falta de una correlación precisa de hechos, la incorrecta valoración de las pruebas aportadas y la inexistencia de una metodología racional de análisis que permita identificar los motivos por los cuales determinó que fue correcta aplicación de la ley.

d) Respecto a la argumentación del señor Juan Francisco Grullón Jiménez sobre la alegada desnaturalización del derecho, cabe reiterar que en su Sentencia núm. 2531 la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente fundándose en que la Corte de Apelación no había incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas. En este sentido, dicha alta corte manifestó textualmente, con mucha razón, a juicio de esta sede constitucional, que:

*[...] queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivo suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede*

---

<sup>7</sup> Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

<sup>8</sup> Página núm. 8 de la instancia del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

e) Por otra parte, el recurrente Juan Francisco Grullón Jiménez también sostiene que el fallo recurrido carece de motivación. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el *test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>9</sup>

f) A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales

---

<sup>9</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>10</sup>

g) En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la referida sentencia núm. 2531, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), satisface y cumple plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* Nótese, en efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las

---

<sup>10</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>11</sup> Es decir, la Sentencia núm. 2531 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar la participación del imputado en el acto ilícito.
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta aseveración se fundamenta en que la Sentencia núm. 2531 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
- *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>12</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 2531 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*<sup>13</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «b».

<sup>12</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>13</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión* (numeral 10, literal «k», pp. 14-15).

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>14</sup>*

En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.

h) Con relación a este último aspecto, esta corporación constitucional expresó en su Sentencia TC/0178/15<sup>15</sup> que *[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. Explicitando esta afirmación, este fallo también dictaminó:*

*[E]l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicadas o no durante el juicio,<sup>16</sup> sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una*

---

<sup>14</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

<sup>15</sup> De 10 de julio de 2015. Numeral 11, literal n), pág. 22.

<sup>16</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.*<sup>17</sup>

Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más recientemente en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

*11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.*

i) Asimismo, debemos destacar que mediante la Sentencia TC/0574/18 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Numeral 11, literal p), págs. 22-23.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

j) Con base en la argumentación expuesta, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 2531, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no provocó la vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Juan Francisco Grullón Jiménez. También ha sido verificado que la indicada decisión contiene una debida motivación. En consecuencia, a juicio de este colegiado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

**12. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida en revisión**

Resulta oportuno exponer que el recurrente ha demandado la suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional. Con relación a esta petición, este colegiado entiende que el destino de dicha solicitud se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, el cual ya ha sido previamente resuelto. Por este motivo, siguiendo los precedentes establecidos al respecto (TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0002/18, entre otros), no procede examinar, sino inadmitir por carencia de objeto de la indicada

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, y Alba Luisa Beard Maroc, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 2531, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco Grullón Jiménez, a la recurrida, señora María Teresa Abreu, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11. En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

### *Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>18</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>19</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>18</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>19</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>20</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

---

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

11. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

12. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

13. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

14. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>21</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

15. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

16. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la

---

<sup>21</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

17. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

18. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>22</sup>. Así que,

---

<sup>22</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme los documentos que componen el expediente se comprueba que el proceso inicia a partir de una acusación penal presentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Guayubin contra el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, imputándole la infracción al artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor; a raíz de esto el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Guayubin, apoderado del caso, condenó a dicho imputado a la perdida de licencia por 2 años e indemnización de 3 millones a favor de los familiares de la occisa, mediante la Sentencia núm. 243-14-00006 dictada el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Más adelante el señor Juan Francisco Grullón Jiménez impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual mediante la Sentencia núm. 235-15-00039 expedida el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), anuló la referida sentencia expedida por el indicado Juzgado de Paz, por entender que era factible efectuar una revaloración

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las pruebas aportadas, y por ende ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ante el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi.

3. Que, en relación a lo anterior, el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, apoderado del conocimiento del nuevo juicio, expidió la Sentencia núm. 00060SSEN00060 el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual declaró la culpabilidad del imputado por la violación del art. 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana.

4. Luego insatisfecho con este resultado, el señor Juan Francisco Grullón Jiménez interpuso contra la mencionada Sentencia núm. 00060SSEN00060 un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147 emitida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Posteriormente, el aludido señor Juan Francisco Grullón Jiménez impugnó en casación la referida Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2531 expedida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por entender entre otras cosas, que de la fundamentación ofrecida por la Corte se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos che Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por los familiares de las víctimas constituidas en querellantes, ya que sufrieron la pérdida de una vida humana, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado.

6. En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Grullón Jiménez interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie, por entender que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el derecho e incurrió en falta de motivación.

7. La sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia recurrida, aplicando básicamente el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 16 literal f, en resumen, lo siguiente:

*En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la referida Sentencia núm. 2531 expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) satisface y cumple plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:*

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. Nótese, en efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>23</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 2531 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar la participación del imputado en el acto ilícito.*
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Esta aseveración se fundamenta en que la Sentencia núm. 2531 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.*
- *Evita la mera enunciación genérica de principios<sup>24</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 2531 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.*
- *.... En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.*

8. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que contiene una transcripción de los medios de casación, los

---

<sup>23</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>24</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.

9. Que contrario a lo decidido en la sentencia de marras, quien suscribe el presente voto salvado es de opinión que el test de la debida motivación efectuado en esta sentencia no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, ya que se limita a hacer meras afirmaciones y reiteraciones de que la sentencia es correcta, sin ni siquiera explicar o reforzar lo establecido por la decisión recurrida, tal como lo desarrollaremos más adelante.

10. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con la motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

11. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita a hacer meras afirmaciones de que la sentencia es correcta, sin embargo, como se puede observar, se trata más que nada del ejercicio de un cliché, no se está desarrollando nada, solo meras afirmaciones vacías de lo que dijo la Suprema Corte de Justicia, sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias, o ampliar lo referido.

12. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se limita a enunciar de manera genérica los pasos, y solo copia las consideraciones de la sentencia recurrida, pero no hace un subsunción de los juicios y motivaciones emitidos en la decisión recurrida y los requisitos para considerar la debida motivación, fijados por esta Corporación Constitucional.

13. Que, en tal sentido, la decisión objeto de este voto en cuanto al primer elemento del test respecto a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta, establece entre otras cosas que *“en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.*

14. Como podemos observar, en el primer elemento del test esta sede constitucional no hace ningún tipo de análisis, ni siquiera transcripción de las motivaciones de la decisión recurrida. Sin embargo, a nuestro entender en ese primer requisito del test se debió responder el medio presentado por el recurrente, respecto al supuesto agravio de que la Suprema Corte de Justicia no especifica con claridad meridiana en que falta fue que incurrió el recurrente Juan Francisco Grullón, cuando fue la persona que fue sorprendido en su carril, cuando se desplazaba, ante la presencia de una luz de otro vehículo, que no le permitía ver hacia adelante y cuando quiso, defenderse del carro que venía hacia encima de él, lo que hace es, que sigue su carril y en esa circunstancia, es que se topa con la occisa.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Por otro lado, en cuanto al segundo test de la debida motivación que establece que debe exponer de manera concreta la valoración de los hechos con las pruebas y el derecho, la mayoría de jueces de esta sede constitucional establecieron que “...la Sentencia núm. 2531 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar la participación del imputado en el acto ilícito”, a lo cual esta juzgadora entiende que contrario a este razonamiento, dicha decisión debió precisamente con sus propias palabras determinar si se aplicó correctamente el derecho de cara a esos hechos y a las pruebas aportadas.

16. Luego evaluando el tercer requisito respecto a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó, la presente decisión estableció que: “Esta aserción se fundamenta en que la Sentencia núm. 2531 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.” cuando por el contrario esta juzgadora entiende se debió subsumir los juicios y motivaciones emitidos por dicha alta corte para considerar si manifestó las razones oportunas al caso concreto.

17. Por último, la sentencia objeto de este voto en cuanto a los numerales 4 y 5 del test de la debida motivación, la mayoría de jueces de esta sede constitucional concluyeron en que: “En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.”

18. En virtud de lo anterior, quien suscribe este voto entiende que los requisitos cuarto y quinto del referido test no fueron debidamente examinados,

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya que no evalúan ni desarrollan lo alegado por el recurrente respecto a que la Suprema Corte de Justicia no dio motivos suficientes en relación al alegato de la falta imputable al recurrente Juan Francisco Grullón.

19. En tal sentido, esta juzgadora en relación al indicado test añade, que ni las disposiciones textuales, ni la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la debida motivación.

20. En virtud de todo lo anterior, esta sentencia, no da un cabal cumplimiento a ninguno de los requisitos del test de la debida motivación instaurado en el precitado precedente TC/0009/13.

21. Y es que, este mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

22. En este caso particular la mayoría de jueces que componen este plenario estaban en la obligación de realizar una evaluación racional y una depuración argumentativa de las consideraciones externadas por la Suprema Corte de Justicia, para luego determinar si en realidad cumplía con el test de la debida motivación.

23. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*

**CONCLUSION:**

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 2531, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>25</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>25</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>26</sup>.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>27</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

---

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>28</sup>.

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" <sup>29</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>30</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>30</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

**Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez**

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>31</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>31</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución presentada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).